

**MINISTERIO DEL TRABAJO****RESOLUCIÓN****DE 2024****( )**

“Por la cual se reglamenta el procedimiento para el registro de instalaciones clasificadas”

**LA MINISTRA DEL TRABAJO**

En ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las que le confiere el numeral 3 del artículo 59 de la Ley 489 de 1998 y el numeral 10 del artículo 2 del Decreto 4108 de 2011, y en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 2.2.4.12.8 del Decreto 1347 de 2021 y

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 5 de la Ley 320 de 1996 por medio de la cual se aprueba el “*Convenio 174 sobre la Prevención de Accidentes Industriales Mayores*” define que la autoridad competente deberá establecer un sistema para la identificación de las instalaciones expuestas a riesgos de accidentes mayores, basado en una lista de sustancias peligrosas o de categorías de sustancias peligrosas, o de ambas, que incluya sus respectivas cantidades umbral.

Que el artículo 2.2.4.12.3. del Decreto 1347 de 2021 define instalación clasificada como aquella instalación con presencia de sustancias químicas en cantidades que igualen o superen al menos uno de los umbrales definidos en su Anexo 3 denominado “*Listado de Sustancias Químicas Asociadas a Accidentes Mayores*” del referido Decreto o que, al aplicar la regla de la suma, definida en dicho listado, se obtenga un valor igual o mayor a uno (1).

Que el artículo 2.2.4.12.8. del Decreto 1347 de 2021 establece que el Ministerio del Trabajo definirá el conjunto mínimo de información que deberán reportar los responsables de instalaciones clasificadas, así como el mecanismo, su periodicidad y el procedimiento de captura de información.

Que se hace necesario establecer las condiciones, responsabilidades, requisitos, procedimientos y lineamientos requeridos para el registro de instalaciones clasificadas en las que se almacenen, manipulen y procesen sustancias químicas peligrosas que representen riesgo de accidente mayor por encima de la cantidad umbral definida.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**Artículo 1. Objeto.** Reglamentar el proceso de registro de instalaciones clasificadas de acuerdo con los artículos 2.2.4.12.8 y 2.2.4.12.9 del Decreto 1347 de 2021, por medio del cual dichas instalaciones se inscribirán ante el Ministerio del Trabajo y la información requerida será suministrada por el responsable de la instalación dentro del programa de prevención de accidentes mayores.

**Artículo 2. Campo de Aplicación.** La presente Resolución aplica en todo el territorio nacional a las personas naturales o jurídicas responsables de instalaciones clasificadas existentes y nuevas, conforme a lo establecido en el artículo 2.2.4.12.10 del Decreto 1347 de 2021.

“Por la cual se reglamenta el procedimiento para el registro de instalaciones clasificadas”

---

**Artículo 3. *Instalación clasificada.*** Será considerada como tal aquella que se ajuste a lo definido en el artículo 2.2.4.12.3. del Decreto 1347 de 2021.

**Parágrafo:** Para determinar si la cantidad iguala o sobrepasa la cantidad umbral definida en el listado de sustancias peligrosas asociadas a accidentes mayores, se tomará la capacidad instalada de almacenamiento o el máximo histórico de almacenamiento en los últimos cinco (5) años, lo que resulte mayor.

**Artículo 4. *Registro de la instalación.*** El responsable de la instalación clasificada deberá registrar la instalación ante el Ministerio del Trabajo, para este efecto diligenciará la información requerida en la aplicación web disponible en la página del Ministerio del Trabajo, conforme a los lineamientos de la presente Resolución.

**Parágrafo:** Los responsables de las instalaciones clasificadas existentes deberán registrarlas ante el Ministerio dentro del término definido en el artículo 16 de la presente Resolución. Los responsables de las instalaciones nuevas deberán registrarlas ante el Ministerio antes de su entrada en operación.

**Artículo 5. *Actualización del Registro.*** El responsable de la instalación clasificada deberá actualizar la información de registro de la instalación anualmente o cada vez que se presenten cambios en:

- a) Aumento o disminución significativa de la cantidad o modificación significativa de las características o la forma física de la sustancia peligrosa presente, indicada en la notificación enviada por el responsable de la instalación clasificada, o modificación significativa de los procesos donde se emplea.
- b) Modificación de un establecimiento o instalación que pueda tener consecuencias importantes en cuanto a los peligros de accidente mayor,
- c) Cierre definitivo o desmantelamiento de la instalación,
- d) Cambios en la instalación, referidos a los datos del responsable de la instalación, los datos de la persona de contacto en la instalación, y alteraciones en el entorno de la instalación.

**Parágrafo:** Se entenderá por cambio significativo un aumento o disminución del inventario de al menos una de las sustancias químicas peligrosas manejadas en la instalación clasificada por encima del 25%, o el ingreso de nuevas sustancias de las contenidas en el listado de sustancias químicas asociadas a accidentes mayores.

**Artículo 6. *Identificación de la instalación.*** El responsable de la instalación clasificada deberá suministrar al Ministerio del Trabajo la información relacionada con la identificación y localización de la instalación, de acuerdo con lo establecido en la aplicación web disponible en la página del Ministerio del Trabajo.

**Artículo 7. *Actividad desarrollada en la instalación.*** El responsable de la instalación clasificada deberá reportar la información solicitada en el aplicativo, con respecto a la actividad económica de la empresa, con el código CIU Rev. 4 AC, CIU revisión 4 adaptada para Colombia, la que la modifique o sustituya.

**Artículo 8. *Identificación de las sustancias peligrosas manejadas en la instalación.*** El responsable de la instalación clasificada deberá declarar todas y cada una de las sustancias químicas peligrosas que se almacenen, procesen o manipulen en la instalación y que estén contenidas en el listado de sustancias peligrosas y cantidades umbral establecidas en el Decreto 1347 de 2021. El responsable de la instalación deberá declarar sus sustancias identificándolas por número CAS y de acuerdo con sus

“Por la cual se reglamenta el procedimiento para el registro de instalaciones clasificadas”

-----  
características de peligrosidad. Lo anterior, en los términos que se establecen en el aplicativo de la plataforma.

**Artículo 9. Suspensión del registro.** Cuando debido a modificaciones en la instalación, la capacidad de almacenamiento de una o más sustancias químicas peligrosas se reduzca de manera permanente y esto resulte en que la instalación ya no se considere una instalación clasificada de acuerdo a los criterios del artículo 3 de la presente Resolución o cuando ocurra el cierre definitivo de la instalación clasificada, el responsable de la instalación podrá solicitar al Ministerio del Trabajo la suspensión del registro de la instalación, la cual se hará efectiva después de un (1) año de recibida la notificación y previa verificación por parte del Ministerio del Trabajo.

**Artículo 10. Responsabilidad de la información.** El responsable de la instalación clasificada es directamente responsable por la veracidad de la información entregada al Ministerio del Trabajo. Cualquier alteración u omisión en la información entregada será sancionada de acuerdo con la normatividad vigente.

**Artículo 11. Confidencialidad de la Información.** La información entregada al Ministerio del Trabajo en relación con la identificación de las sustancias químicas peligrosas manejadas y los inventarios de una instalación clasificada en particular, se tratarán de acuerdo con la OCDE “*Decisión-Recomendación del Consejo sobre el suministro de información al público y la participación pública en los procesos de toma de decisiones relacionados con la prevención y respuesta a accidentes que involucran sustancias peligrosas*”. La siguiente información debería ser suministrada al público sin solicitud previa:

*“Los miembros del público que pudieran verse afectados en caso de accidente deben recibir determinada información, sin necesidad de solicitarla, para que sean conscientes de los peligros derivados de la instalación y puedan responder adecuadamente en caso de accidente.*

*Esta información debe incluir orientaciones específicas relacionadas con la respuesta del público en caso de accidente, tales como:*

- *Detalles sobre cómo se advertirá al público potencialmente afectado en caso de accidente.*
- *Detalles sobre las acciones y el comportamiento que el público potencialmente afectado debe adoptar en caso de accidente.*
- *La fuente de información posterior al accidente (por ejemplo, frecuencias de radio o televisión).*

*En ella debe indicarse claramente que la información debe leerse inmediatamente y guardarse en un lugar conveniente para su consulta en caso de accidente.*

*Las orientaciones sobre qué hacer en caso de accidente deben adaptarse a las necesidades de grupos de personas sensibles, por ejemplo, en escuelas, hospitales y residencias de ancianos.*

*Adicionalmente se deberá suministrar la siguiente información:*

- *El nombre del titular de la instalación y la dirección de esta;*
- *Las denominaciones comunes o, si resulta más apropiado, las denominaciones genéricas o la clasificación general de peligrosidad de las sustancias que intervengan en la instalación y que puedan dar lugar a un accidente capaz de causar daños graves fuera del emplazamiento, con indicación de sus principales características nocivas;*
- *Información general relativa a la naturaleza de los peligros de accidentes que puedan causar daños graves fuera del emplazamiento,*

“Por la cual se reglamenta el procedimiento para el registro de instalaciones clasificadas”

-----  
*así como sus efectos potenciales sobre la salud humana y el medio ambiente, incluidos los bienes;*

- *Detalles sobre cómo puede obtenerse más información explicativa.”*

**Artículo 12. Información disponible previa solicitud.** El público debe tener acceso, previa solicitud, a determinada información adicional que le permita comprender la naturaleza de los peligros derivados de las instalaciones peligrosas, entender las razones de las orientaciones proporcionadas y participar eficazmente en los procesos de toma de decisiones, según proceda. Dicha información deberá corresponder, al menos a:

1. Cualquier información relativa a la instalación peligrosa que la instalación o las autoridades públicas hayan puesto previamente a disposición del público (en su caso, licencias, evaluaciones de impacto ambiental, permisos de explotación, informes de seguridad, documentos de audiencia);
2. Una descripción general de los tipos de actividades realizadas en la instalación;
3. Orientaciones adicionales relativas a las medidas que debe adoptar el público para proteger la salud humana y el medio ambiente, incluidos los bienes, en caso de accidente, y los motivos de dichas orientaciones; y
4. Otra información necesaria para la participación efectiva en la toma de decisiones, según proceda.

**Artículo 13. Información disponible al público sin solicitud.** La siguiente información tendrá carácter público y podrá ser consultada por cualquier persona:

1. Ubicación geográfica de las instalaciones clasificadas.
2. Nombre o razón social del responsable de la instalación clasificada.
3. Descripción de la actividad llevada a cabo en la instalación.
4. Posibles escenarios de accidente mayor.
5. Los nombres comunes/genéricos o la clasificación de peligro de las sustancias en la instalación, las cuales podrían generar un daño severo fuera de las instalaciones y una indicación de sus características de peligrosidad.
6. Información específica sobre el comportamiento adecuado y las medidas de seguridad que debe adoptar en caso de un accidente mayor.
7. La naturaleza, el alcance y los posibles efectos externos sobre la salud humana o el medio ambiente, incluidos los bienes de posibles accidentes químicos en una instalación clasificada proyectada o existente.
8. Punto de contacto de la Dirección Territorial del Ministerio del Trabajo a la que se puede solicitar información adicional.

**Parágrafo:** El Ministerio del Trabajo podrá definir otra información que será de libre acceso a través de su página web, basado en las experiencias recogidas durante la implementación del programa de prevención de accidentes mayores, a través de acto administrativo.

**Artículo 14. Información con fines de gestión territorial del riesgo.** El Ministerio del Trabajo consolidará la información con fines de gestión territorial del riesgo y la enviará anualmente a la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres - UNGRD para que sea incorporada al Sistema de Información de Gestión del Riesgo de Desastres - SNIGRD.

**Artículo 15. Intercambio de información de instalaciones con riesgo de accidente transfronterizo.** El Ministerio del Trabajo, de acuerdo con la OCDE “Decisión del Consejo sobre el intercambio de información sobre accidentes que pueden causar

“Por la cual se reglamenta el procedimiento para el registro de instalaciones clasificadas”

-----  
daños transfronterizos”, concertará con el Ministerio de Relaciones Exteriores, el procedimiento.

*“Los países interesados intercambiarán información pertinente para la prevención de accidentes en instalaciones peligrosas y la respuesta a los mismos. Para ello, el país de la instalación proporcionará al país expuesto información pertinente sobre las instalaciones peligrosas existentes o proyectadas situadas en la zona bajo su jurisdicción nacional y capaces de causar daños transfronterizos en caso de accidente, y el país expuesto proporcionará al país de la instalación información pertinente sobre la zona bajo su jurisdicción susceptible de verse afectada por tales daños transfronterizos.*

*La información pertinente facilitada por el país de la instalación incluirá la siguiente información en la medida en que esté a disposición de las autoridades públicas del país de la instalación de conformidad con la legislación nacional:*

- a) Localización y descripción general de la instalación peligrosa capaz de causar daños transfronterizos;*
- b) Las denominaciones químicas comunes o, si procede, las denominaciones genéricas o las clasificaciones generales de peligro de las principales sustancias peligrosas que puedan causar daños transfronterizos en caso de accidente grave;*
- c) Los requisitos legislativos, reglamentarios y administrativos, incluidas las condiciones impuestas por las autoridades encargadas de conceder las licencias, con arreglo a los cuales funciona la instalación;*
- d) Información general sobre la naturaleza, el alcance y los efectos probables de un accidente grave fuera del emplazamiento sobre la salud humana o el medio ambiente, incluidos los bienes; y*
- e) Información sobre el plan de emergencia fuera del emplazamiento pertinente para el país expuesto.”*

**Artículo 16. Transitoriedad.** El responsable de la instalación clasificada contará con un plazo de seis (6) meses a partir de la expedición de la presente Resolución para registrar la instalación y entregar la información requerida ante el Ministerio del Trabajo.

**Artículo 17. Vigencia.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C. a los

**GLORIA INÉS RAMÍREZ RÍOS**  
**Ministra del Trabajo**

Proyectó: Luis Ángel Hernández Sabogal - DRL  
Cristian Fernando Garzón Saavedra - DRL

Revisó: Jorge Enrique Fernández Vargas - Coordinador del PyP -DRL  
Jenny Samantha Boyacá Carreño Inspectora de Trabajo – DRL  
Jully Carolina Sáenz Rojas Inspectora de Trabajo - DRL

Vo. Bo: Diana Carolina Galindo Poblador Directora de Riesgos Laborales  
Aprobó: – XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX